



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003 017 2022 00750 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARIA FANY GOMEZ ROZO
DEMANDADO	GONZALO GOMEZ ALVAREZ
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 08 de agosto de 2022, inadmitió la demanda¹, por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte solicitante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, se advierte que si bien se allegó un memorial pretendiendo subsanar lo solicitado, el mismo no sufre lo requerido por el Despacho, pues dentro de los anexos, se observa que la referida solicitud, sólo la elevó el día *11 de agosto de 2022*.

Al respecto es importante resaltar que el artículo 489 del C.G.P., establece como uno de los requisitos de la demanda, la prueba de la defunción del causante, la cual no obra dentro del plenario.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de sucesión doble intestada de los señores MARIA DOLORES ROZO PARRA y GONZALO GOMEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00750
Rechaza

¹ Deberá aportar al Despacho, prueba de la gestión realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de obtener el certificado de defunción de los señores JAIRO DE JESUS, MIGUEL ANGEL y ALBERTO GOMEZ ROZO. Ello, en virtud de que resulta necesario para el Juzgado tener certeza de la muerte de los mencionados, para así poder ordenar el emplazamiento de herederos.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748a8efbb5e171a968a9e1b480584348a56c768d1129f38d2fc6cdd2f77bcc2**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00769 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	KENNYER DAVID PEREZ HERRERA
Asunto	Se incorpora constancia de entrega

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente constancia de recibido del oficio N° 1188 del 17 de agosto del presente año, dirigido al cajero pagador SEGURTEC LTDA con fecha de recibido el 07 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b0f6229580d3caa68c12c9ea69baaed342918b2f71a9d67d9054aca92b96e**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quedando notificado el 23 de agosto de 2022 Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

21 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quedando notificado el 23 de agosto de 2022 y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra **DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$291.746**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$291.746, para un total de las costas de **\$291.746**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f65fe33ad0358eccd4db54ceebca2f991aff3f7e9715e4a68e78496ab51fe3**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00831 00
Proceso	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Demandante	DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573fe41e5665609221b0c2c52b4d151e379adf2a093d66f3f101616b052435b**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00841-00
PROCESO	Ejecución de Garantías Mobiliarias
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO OSORIO
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 05 de septiembre de 2022, inadmitió la solicitud por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, envió un memorial el día 14 de septiembre de 2022, es decir, en forma extemporánea.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DIEGO ALEJANDRO OSORIO**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00841
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2c21e7025dc77658c4ced8265d56171a068fb7b00f3a127227eaa32120392**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003 017 2022 00845 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ROSA NATALIA CHICA VILLA
ASUNTO	Rechaza solicitud

El Juzgado, mediante auto del 07 de septiembre de 2022, inadmitió la solicitud de amparo de pobreza, por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte solicitante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud instaurada por ROSA NATALIA CHICA VILLA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00845
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4064c2747500ae9826f81e929d36c34f686ec1e0148bf8873e8e036c775d9aae

Documento generado en 22/09/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00855 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADOS	TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES SANDRA CAÑON TABORDA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES y SANDRA CAÑON TABORDA a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) ***Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)***” Negrilla fuera del texto original

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no existe ninguna prueba de que el pagaré, y los demás documentos aportados provengan de los ejecutados.

De igual forma es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma de DECEVAL arrojando como resultado la anotación “Signature Not Verified” que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo las firmas sea confiable.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos***

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Por todo lo anterior y dado que no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado¹ pues, dentro del plenario no hay elementos probatorios que permitan validar dicha información, habrá de negarse el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** en contra de **TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES y SANDRA CAÑON TABORDA**.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00855
Niega mandamiento

¹ Adicionalmente, parte de los documentos aportados presentan la siguiente nota: “... La presente constancia constituye una **copia simple de su original creado de forma electrónica** y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable...” (Subrayas por fuera del texto original)

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7bf70a62ddc771d989fe896761f0d6ef34a6f97d8064f44e5d774d6c3946b**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00890 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1° Y 2° P.H.
DEMANDADOS	FERNEY D. BEDOYA L. NANCY A. CASTRILLON S.
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1° Y 2° P.H.** y en contra de **FERNEY DAVID BEDOYA LENYS** y **NANCY ADIELA CASTRILLON SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

Cuota de administración ordinaria por valor de \$147.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$147.800 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$155.200 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 31 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Cuota de administración ordinaria por valor de \$170.800 correspondiente al período entre el 01 y el 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

Negar el mandamiento de pago respecto al retroactivo solicitado en el numeral 31 de las pretensiones toda vez no se encuentra soportado en la certificación expedida por la administradora de la URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1° Y 2° P.H

SEGUNDO: Se libra además mandamiento ejecutivo por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del Art. 431 del C. G. del Proceso, siempre y cuando las mismas sean debidamente acreditadas, junto con sus respectivos intereses moratorios.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La sociedad LIZCANO GIRALDO Y ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 901578603-0, representada legalmente por el Sr. NIXON GEOVANNY LIZCANO SANTANA, CC 1127616719, T.P. 382.589 del C.S. de la J. actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00890

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ed431ad4b796b0c0046659d6c2f81b614ed52f6152877bccddcd7447002283**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00895 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS y DORA INES METAUTE PINEDA
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P. e indicará el número de identificación del demandante y de los demandados si se conoce.
- 2) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 4¹ y 5 del C.G.P. e indicará la fecha de causación de los intereses moratorios respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00895
Inadmite

¹ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76e32f4704e2a10a860aab782e8fba327088b4d3f65a422966ae697e260158**

Documento generado en 22/09/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>